**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**
**j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**Código 190013103001**

**Auto N°. 737**
Popayán, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.**: Declarativo de Pertenencia**
Dte.**: Stella Moncayo Chamorro**
Ddos.**: Juan Carlos Vivas Guevara y otro**
Rad.: **2021-00519-01**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, Dra. Diana Patricia Trujillo Solarte, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del CGP.

## ANTECEDENTES

Examinadas las diligencias se advierte que, mediante providencia del 9 de septiembre, la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán se declaró impedida para conocer del presente asunto, argumentando que allí cursó un proceso divisorio adelantado por el señor Juan Carlos Vivas Guevara contra la señora Stella Moncayo Chamorro, en el que se profirió sentencia el 21 de abril del año 2021, declarando probada la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la demandada Stella Moncayo Chamorro; negando las pretensiones formuladas por el demandante.

Aduce que, la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es entre las mismas partes enfrentadas en el proceso divisorio, y que recae sobre los mismos bienes inmuebles objeto de dicho proceso, y que así mismo, las pretensiones formuladas en este proceso constituyen la misma excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la demandada Stella Moncayo Chamorro en el proceso divisorio; quien es hoy la demandante en el proceso de pertenencia de que trata el presente asunto.

La juez basa la motivación de su impedimento en el hecho que en la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, fijó su posición jurídica respecto de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio alegada por la señora Stella Moncayo Chamorro por vía de excepción en el proceso divisorio, del cual se pronunció de fondo frente a todos los aspectos jurídicos, fácticos y probatorios invocados en el mismo y que ahora se repiten en el presente asunto. Afirma que si bien es cierto que formalmente el proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un proceso diferente al proceso divisorio, no lo es menos, que el fondo del asunto en controversia dentro de los dos procesos, es el mismo, habiéndose pronunciado ya al respecto y que por esa razón es su deber declararse impedida, resaltando su deber de imparcialidad como un derecho que garantizan quienes administran justicia, por lo tanto, conocer de la demandad de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio habiéndose pronunciado de fondo en la decisión proferida el 21 de abril pasado, iría en clara contradicción con lo dispuesto por la Corte Constitucional y por ese motivo se declara impedida para conocer del presente asunto, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

Así las cosas, el 16 de septiembre, a través de la Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ, el expediente es repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, y en providencia del 21 siguiente, el titular de ese Despacho Judicial resuelve no aceptar el impedimento planteado por la Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, y en su lugar, remitió la diligencia a esta instancia para que resuelva sobre la legalidad del mencionado impedimento, señalando que los motivos por los cuales dicha juez se declaró impedida, no se ajusta a la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP, pues si bien dirimió un conflicto entre las mismas partes, no fue en este proceso declarativo de pertenencia sino en un divisorio y menos aún está la juzgadora, conociendo el mismo en segunda instancia; concluyendo además que, la decisión de fondo que emitió la juzgadora fue revocada en su totalidad en segunda instancia por otro juez.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, le compete a este Despacho entrar a calificar la legalidad del impedimento acabado de esbozar, para lo cual se precisa delanteramente que necesario es recordar que uno de los principios que orientan la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes les incumbe la labor ardua y delicada de administrar justicia en los asuntos que por razón de su cargo están llamados a conocer. En verdad, es notorio el interés del Estado para quienes son llamados a dispensar justicia en calidad

de jueces o magistrados, aparte de la idoneidad para el desempeño de ella, detenten una verdadera capacidad subjetiva para hacerlo, lo que descansa en el cumplimiento de su misión con total independencia y objetividad absoluta.

Por ello, es fácil entender que la total serenidad de espíritu que se requiere para enfrentar los casos que les son confiados, en ocasiones puede verse enturbiada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que tiendan sombras de duda sobre la recta imparcialidad de los funcionarios, llegándolos a incapacitar para asumir la labor en asunto determinado.

Más para garantizar su excepcional misión, la ley autoriza a los jueces para que mediante la declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causa, pues como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia **"***la capacidad subjetiva del funcionario jurisdiccional, reside en su aptitud moral para administrar justicia; ya que está revestido del poder general para hacerlo y de que esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trata, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La ley presume que los jueces están atados, como todos sus semejantes por vínculos personales como el afecto o el desafecto, el interés patrimonial o simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos que pueden ligarlos moral o mentalmente se constituyen las circunstancias que les impide ejercer la jurisdicción, o se les permite abstenerse de hacerlo".* (Cas. G.J., t. XIV).

Examinada dicha causal a la luz de los hechos en que se funda la excusación en comento, se tiene que no se cumple con los presupuestos exigidos para que la misma tenga operancia, toda vez que si bien pude ser cierto, según el dicho de la juez declarada impedida, que existe un conocimiento del asunto y que sobre él ya se pronunció de fondo, pues se trata sobre las mismas partes y sobre los mismos bienes inmuebles, no lo es menos evidente que se le está dando una interpretación equivocada a la misma, pues éste conocimiento debe ser en una instancia anterior, por lo que es claro que la razón fundamental para que sea aceptada la citada causal de impedimento, está ligada a que el funcionario no solamente se limite a invocarla, sino a que también exponga criterios serios y entendibles argumentos que permitan una valoración objetiva, y consecuentemente y de manera razonable conlleven a concluir que había *conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, es de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad y sano criterio, pues de lo contrario la pretensión en este sentido resultaría nugatoria.

En fin, la causal esgrimida, debe atemperarse a los precisos parámetros en ella establecidos, esto es, "*haber conocido del proceso o realizado cualquier*

*actuación en instancia anterior"*, es la causal que se configura autorizando a la juez para separarse del conocimiento del asunto en estudio, el procesalista López Blanco precisa al respecto, que: "*por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura*"[1].

Aplicando al caso cuestionado las anteriores precisiones normativas y doctrinales, al rompe se advierte que el impedimento esgrimido por la Juez no encuadra en la motivación que expone, pues no acredita estar en un cargo de segunda instancia y menos que allí haya correspondido conocer un asunto del cual ya se había pronunciado de fondo con anterioridad. Por el contrario, el proceso en cuestión se trata de una declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y del que aduce haber conocido ya, es un proceso divisorio, en el que prosperó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandada, misma que fue revocada en segunda instancia[2], por otro juez y no tiene relación alguna un proceso con el otro; claramente se trata de dos procesos diferentes, donde no se evidencia que la juez que se declara impedida, lo esté en razón a un conocimiento en instancia superior de proceso alguno sobre el cual haya decididos en una instancia anterior.

En las anteriores condiciones, se concluye que la Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, no se encuentra bajo las condiciones cualificantes de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, dentro del motivo de exculpación por ella aducida para proclamar su impedimento, razón por la cual se declarará infundado el mismo, disponiendo devolverle el expediente para que de manera inmediata, continúe con el conocimiento del proceso, informando de ello al juez Primero Civil Municipal de esta misma ciudad.

Por todo lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,***

***RESUELVE:***

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ. Bogotá. 2016. Pág. 270

[2] Sentencia de Segunda Instancia de junio 25 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

***PRIMERO:*** ***DECLARAR*** infundado el ***IMPEDIMENTO*** manifestado por la Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, en atención a lo antes considerado.

***SEGUNDO:*** ***DEVOLVER***, en consecuencia el expediente digital contentivo de la presente demanda, a dicha funcionaria para que de manera inmediata y sin más dilación continúe conociendo del referenciado asunto, hasta su decisión final.

***TERCERO:*** ***COMUNICAR*** lo aquí resuelto al Juez Primero Civil Municipal de Popayán, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO**
Juez